

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 9 de agosto de 1972

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n° 4891/72 y la Política Nacional n° 45, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°: El sistema previsional para los magistrados y funcionarios judiciales que se desempeñen en los cargos que se enumeran en el artículo 2° se regirá por las disposiciones de esta ley y, subsidiariamente por la 5425 y sus reformas. Será autoridad de aplicación el Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTICULO 2°: A los efectos dispuestos en el artículo primero, quedan comprendidos en la presente ley: Jueces de la Suprema Corte de Justicia; Procurador General; Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y Procuración General; Jueces de Cámara de Apelación; Fiscales de Cámara de Apelación; Jueces de Primera Instancia; Jueces de Menores; Jueces de Tribunal del Trabajo; Juez Notarial; Agentes Fiscales; Asesores de Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes.

ARTICULO 3°: Podrán invocarse los beneficios de esta ley por quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Computar, como mínimo, quince años continuos o veinte discontinuos de servicios prestados en forma efectiva en la Administración de Justicia de la Provincia, de la Nación y/o de otras provincias, en carácter de magistrado o funcionario para cuya designación se requiera título universitario.
- b) Sesenta y dos o más años de edad y treinta de servicios.

ARTICULO 4°: El haber de la jubilación será equivalente al 72 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado al momento de la cesación de servicios y se acrecentará, anualmente, a razón de un 2 % hasta al-

M
R

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES

DCION. DE GABINETE
GOBERN. CIO.

7913

1112.

canzar en un lapso de 5 años, desde la vigencia de esta ley, el tope - máximo del 82 %.

Para tener derecho a percibir el haber jubilatorio calcula do sobre el último cargo, es menester acreditar haber desempeñado el mismo durante un período mínimo de 5 años.

Si la antigüedad fuere menor se promediará la de ese lapso con la remuneración del cargo o cargos anteriormente desempeñados hasta completar ese período.

ARTICULO 5º: Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de cualquiera de los cargos enu merados en el artículo 2º al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, ese beneficio se otorgará a los magistrados y funcionarios que, reuniendo los restantes requisitos, hubieran cesado en cualquiera de dichos cargos dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieron la edad requerida en el artícu lo 3º.

ARTICULO 6º: El haber de la jubilación por invalidez y pensión de los - derecho-habientes de los magistrados y funcionarios judi - ciales que acreditando los recaudos del artículo 3º inciso a) se incapa citaren o fallecieren hallándose en el desempeño de cualquiera de los - cargos enumerados en el artículo 2º, se determinará de acuerdo con lo - dispuesto por el artículo 4º.

Si no acreditaren en el desempeño de esos cargos la anti - güedad indicada en el inciso a) del artículo 3º, el porcentaje estable - cido en el artículo 4º se reducirá en un 1 % por cada año que faltare - para completar dicha antigüedad.

ARTICULO 7º: El haber de las jubilaciones y pensiones que se otorguen - de conformidad con esta ley será móvil. La movilidad se e - fectuará cada vez que se produzcan modificaciones en la remuneración - del cargo o cargos que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación.

ARTICULO 8º: Los ex-magistrados y funcionarios jubilados a la fecha de entrar en vigencia esta ley, como así también sus derecho-

111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES

DCION. DE GABINETE
GOBERNACION

1113.

habientes, tendrán derecho a reajustar sus prestaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° siempre que acrediten haber cumplimentado los requisitos establecidos en los artículos 3° ó 6°.

El reajuste procederá también en los casos que al tiempo de cesar, cumpliendo con los demás recaudos, se hubiese tenido 57 o más años de edad y el haber pertinente se abonará a partir del cumplimiento de los 62 años de edad, siempre que la misma se haya cumplido después de encontrarse en vigencia esta ley.

ARTICULO 9°: Las jubilaciones y pensiones de los magistrados enumerados en el artículo 2°, que no reunieran los requisitos exigidos en la presente y las pensiones de sus derecho-habientes, se registrarán exclusivamente por las disposiciones de la Ley 5425 (T.O. 1959) y sus modificatorias.

ARTICULO 10°: Los beneficios de esta ley no alcanzan a los magistrados y funcionarios removidos por el organismo competente, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, los que quedarán sujetos exclusivamente a las disposiciones de la Ley 5425 (T.O. 1959) y sus modificatorias.

ARTICULO 11°: Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 2° que hubieren obtenido el beneficio jubilatorio de acuerdo con el régimen de esta ley, podrán ser llamados a ocupar, por un período de hasta seis meses, en los casos de licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio.

A tal efecto todos los años, antes del 31 de diciembre, la Suprema Corte de Justicia, confeccionará una lista de magistrados y funcionarios que se encuentren en las condiciones mencionadas, entre quienes desinsaculará en cada caso al que haya de reemplazar al titular en el cargo vacante. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo que al efecto establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que se aplicará supletoriamente sobre esta cuestión.

EL desempeño de estas funciones implica una carga pública inexcusable, salvo el caso de incapacidad o por haber cumplido 70 años de edad.

ARTICULO 12°: Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios judiciales estarán sujetas al pago de apor-

111

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1114.

tes y contribuciones, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuentas y de las asignaciones familiares.

ARTICULO 13°: El aporte establecido en el artículo 23° inciso c) de la Ley 5425 (T.O. 1959), se incrementará para los magistrados y funcionarios judiciales comprendidos en esta ley, al 15 %.

ARTICULO 14°: La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 1972.

M
ARTICULO 15°: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

[Signature]
BRIGADIER (R) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR

[Signature]
DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION

[Signature]
DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

[Signature]
DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

[Signature]
LIC. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA

[Signature]
ING. Agr. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

[Signature]
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS